

RESOLUCION N. 04295

POR LA CUAL SE DECIDE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER108144 del 1 de julio de 2014, la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza, a través del coordinador Comité Ambiental, el señor Mauricio Castaño P, fue recibida la denuncia de la tala de dos (2) Cerezos ubicados en el antejardín de la casa en la Carrera 71 D No. 124 – 57, y la tala de un (1) Caucho Tequendama, en la Calle 118 No. 70 C – 69, interior 3 de esta ciudad.

Que, con base en la queja, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., realizaron una visita de verificación, el día 20 de noviembre de 2014, al predio ubicado en la Calle 118 No. 70 C – 69 Interior 3 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación referida anteriormente, emitió el **Concepto Técnico D.C.A. No. 00109 del 15 de enero de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico D.C.A. No. 00109 del 15 de enero de 2015**, así:

“(…) **V. CONCEPTO TÉCNICO:**

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	CAUCHO SABANERO	ZONA VERDE PUBLICA AL COSTADO SUR DEL PREDIO		X	TALA NO AUTORIZADA	

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado 2014ER108144 de 22/07/2014, se recibió queja por parte de la Junta de Acción Comunal del barrio Niza Sur, para atender solicitud de verificación por tala en espacio público de un individuo arbóreo correspondiente a la especie caucho sabanero, en el costado sur de la Calle 118 No. 70C – 69 Interior 3 en espacio público, para lo cual el Ingeniero Forestal Rafael Prieto Ramírez, profesional de ésta subdirección adelanto visita al sitio el día 20/11/2014, constatando la presencia de un tocón cercano al cerramiento del predio de referencia.

Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental de ésta Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido autorización alguna para la ejecución de las actividades relacionadas. Con la evidencia recogida en el sitio y con lo suministrado en el radicado, se pudo identificar como presunto contraventor al señor Hernando Delgado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17033491.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no se solicitó permiso de intervención silvicultural del arbolado ubicado en espacio público, el cual evidencia afectación por tala. Dicha actividad es considerada como infracción, según lo dispuesto en el Capítulo IX, artículo 28 Decreto 531 de 2010, se procede a emitir concepto técnico contravencional. (...)”

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01228 del 23 de marzo de 2018**, en contra del señor **HERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.491, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de septiembre de 2018, al señor **HERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.491., previo envió citatorio mediante radicado 2018EE60977 del 23 de marzo del 2018, así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 23 de agosto de 2021.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2019EE151872 del 08 de julio del 2019, comunicó a la Procuraduría General de Nación de asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, el contenido del **Auto 01228 del 23 de marzo de 2018**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que, el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

Que, entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

- DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2015-8626

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como lo expuesto en el **Concepto Técnico D.C.A. No. 00109 del 15 de enero de 2015**, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental y archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-8626**, iniciado mediante el el **Auto 01228 del 23 de marzo de 2018**, en contra del señor **HERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.491.

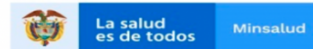
Que en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” el cual en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán "(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país."

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del precitado documento de identidad en la página web de ADRES con link; https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=/bUC2qJQOllu4YzANiGqZw==, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, fue cancelada su cédula de ciudadanía por muerte (Afiliado fallecido).

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17033491
NOMBRES	FERNANDO
APELLIDOS	DELGADO HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2002	03/06/2015	COTIZANTE

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **HERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.491., perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor el señor **HERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.491, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 01228 del 23 de marzo de 2018**, y se ordenara el archivo del expediente **SDA-08-2015-8626**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto 01228 del 23 de marzo de 2018**, en contra del señor **HERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.491, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

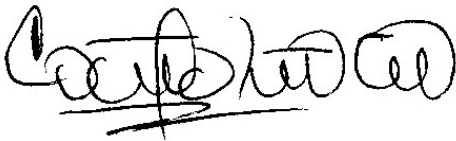
ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2015-8626**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **HERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.033.491, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2015-8626

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 02/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/11/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2021